



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMÁN DONGO Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2019

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Edgard Alberto Guzmán Dongo, de fecha 2 de agosto de 2019, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 12 de noviembre de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Sin embargo, la sentencia cuya aclaración se solicita le fue notificada el 25 de agosto de 2016 (folio 198 del cuadernillo del Tribunal Constitucional); por lo tanto, la solicitud de aclaración deviene en extemporánea al haber sido presentada luego del plazo de 2 días.
3. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, este Tribunal Constitucional considera que, en realidad, el actor solicita la reconsideración de lo decidido, lo cual, a fin de cuentas, resulta contrario al objeto de una aclaración, conforme a lo señalado *supra* en el fundamento 1.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
 Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05530-2013-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO GUZMÁN DONGO Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que no coincido con resolver el pedido planteado como uno de aclaración cuando en realidad la parte demandante lo que ha planteado es un pedido de nulidad sobre la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014 expedida por este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, considero que el pedido de nulidad debe ser declarado **IMPROCEDENTE**. En efecto, tal y como he reiterado en múltiples oportunidades, la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional debe ser una competencia excepcional que requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.


RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL